biente en easo de necesitarlo.

de 1868 que por primiera vez estableció des SE SUSCRIBE.

En Soria.-En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

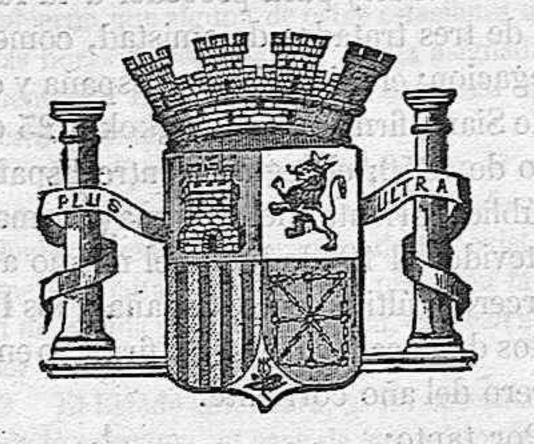
Fuera de la capital.-En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta PROVINCIAL.

taban o no unforizados para instant fineas do

considerable extension que enlarasen entre si

arun servicio de publi-



PRECIOS DE SUSCRICION.

la manifestacion del interesado, corrobora-

Lin Cathartechnic was	and or a company to Dissiers	Pest.	Cenus.
En Soria	Tres meses	7	INBTO
-grisminis office	Un año	12	50 50
	SeisUn año	15	50 "
-irusit an ob ogse	icjando de sa cuenta el 1	J.U.	BILLSI

Despues quiso rebajar aquel sueldo; pero sorpr

mer actiondo quedo subsistente norque S. A. el

un erecido mínuero de estaciones, y como con-

didizogni al mentre production de SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA. Incid al el cindual de

SECCION PRIMERA.

Gaceta del dia 24 de Julio de 1871. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 55 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativo al pagode una cantidad procedente de la liquidacion de obras de una carretera, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Los Vocales de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, provincia de Orense, expusieron à V. E., en solicitud de 13 de Mayo del corriente ano, que en Dicienbre último les remitió la Diputacion provincial la liquidacion de las obras ejecutadas para la explanacion del camino provincial de primer orden que desde Amoeiro empalma con la carretera de Orense á Santiago; pero que mereciendo en concepto público cierta censura, la sometieron á una comision mista, que en razonado informe consignó algunas observaciones contra la aprobacion de tales obras y subsiguiente liquidacion. Este dictámen se comunicó á la Comision provincial, que lo desestimó en 19 de Abril suponiendo que las obras se habian hecho con arreglo á las condiciones, presupuestos y planos respectivos; pero que de tal modo se faltó á aquellas, que la Municipalidad acordó prevenir al contratista que se sujetase à lo pactado, sin que consiguiera el objeto, pues ejecutó lo contrario, sacrificando de este modo los intereses de los Municipios, á quienes no se oyó, ni en la rectificacion de las obras ni en la liquidacion, no obstante que habian de pagar su importe. Por todo lo cual pidieron la reforma de dicha providencia, y que, à tenor de las obras legitimamente hechas y prescritas en el pliego, se practicara la liquidacion.

El Gobernador, en comunicacion de 31 de Mayo, elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. dicha solicitud á los efectos que estime convenientes, y pasada à informe de este Cuerpo con Real orden de 17 del anterior, observa desde luégo la falta de los antecedentes necesarios para emitir su opinion con el acierto que desea.

Aceptando, no obstante, los hechos tales como se presentan por los Vocales de los Ayuntamientos recurrentes, y en la hipótesis de que son exactos, una vez que el Gobernador, al elevar á V. E. la solicitud en que se consignan, no los contradice, ex-

pondrá el Consejo su parecer con la brevedad que exige lo angustioso, del plazo en que debe resolverse el asunto.

Trátase del pago de una cantidad procedente de la liquidacion de obras ejecutadas para la explanacion de una carretera, y que fueron objeto de contrato, segun afirman los exponentes, añadiendo que se faltó en su construccion á varias de las condiciones económicas y facultativas del pliego; al paso que la Comision provincial desestimó la reclamacion fundándose en que se habian cumplido las condiciones estipuladas.

Como se ve, la cuestion versa sobre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion municipal.

Segun la doctrina corriente en esta materia, una vez terminada la via gubernativa, como en el presente caso acontece por la indole del asunto, las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de estos contratos, su inteligencia, rescision y efectos deben resolverse por la via contencioso-adminisalizar et uso del telegrato y alizar

Así se estableció en el art. 12 del Real decreto sobre contratacion de obras y servicios públicos de 27 de Febrero de 1852; y así se dispuso tambien en la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que en su art. 84 atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegando el caso de ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento é inteligencia de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868 reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia dispuso en su art. 18 que «los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoasen, de que conocian ántes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.»

Ahora bien: dando por supuesta la existencia del contrato à que se refieren los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin, resulta que la Comision provincial resolvió en términos que puso fin á la via gubernativa, causando estado su resolucion.

No queda, pues, á los citados Ayuntamientos otro recurso que el de la via contenciosa, y en vez de acudir al Ministerio del digno cargo de V. E. debieron entablar su demanda ante la Audiencia del territorio, que es hoy el Tribunal competente para conocer de estas cuestiones, segun se acaba de exponer.

Como observará V. E., el único documento que constituye el expediente es el recurso de alzada, lo cual hace que el Consejo dé un dictámen basado en la hipótesis de que son exactos los hechos expuestos por los interesados.

Es fácil comprender que esto, repetido con harta frecuencia y para no dar lugar á que trascurran los plazos legales, puede conducir á errores que conviene evitar, y demuestra la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que no den curso á las reclamaciones de esta naturaleza sin acompañarlas con su informe y con el expediente integro segun prescribe la ley.

En resumen: el Consejo opina que procede se devuelva al Gobernador de la provincia de Orense la solicitud que ha producido este informe, á fin de que los Vocales de los Ayuntamientos que las suscriben puedan usar del derecho que crean asistirles ante el Tribunal competente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. El els obsenses la otocio dis

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1871. Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del dia 25 de Julio de 1871.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

- CONTRACTOR

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Calixto Pascual Barreda contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que se le rebaja el sueldo que disfrutaba como Secretario de la Junta de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 de Junio último ha examinado este Cuerpo la adjunta instancia de D. Calixto Pascual Barreda, Secretario de la Junta de primera enseñanza de la provincia de Valladolid, en que reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial.

Hubiera sido conveniente tener á la vista este acuerdo y que el Gobernador, al remitir la instancia acompañase los antecedentes necesarios; pero estando próximo á espirar el plazo en que ha de resolverse este asunto, no puede ménos el Consejo de

evacuar el informe que se le ha pedido, sin más datos que la manifestacion del interesado, corroborada hasta cierto punto por el Gobernador al apoyar la instancia.

IS CHINTINGS DE PESETA.

Segun el exponente la Diputacion provincial suprimió en Febrero de 1870 la plaza de Auxiliar de la Secretaría, que establece el reglamento administrativo, dotada con 1.125 pesetas, y señaló al Secretario el sueldo de 2.500 en vez de las 2.000 que disfrutaba, dejando de su cuenta el pago de un Escribiente en caso de necesitarlo.

Despues quiso rebajar aquel sueldo; pero su primer acuerdo quedó subsistente porque S. A. el Regente del Reino desestimó la rebaja.

Nuevamente ha insistido en su propósito reduciendo el haber del Secretario á 1.500 pesetas con la obligacion de pagar el Escribiente y el material. Creyendo el interesado que con esta resolucion se ha înfringido el art. 283 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, pide que se declare ser gasto obligatorio de la Diputación las 2.500 pesetas que ántes disfrutaba como dotacion del Secretario y Escribiente y 375 para material y escritorio.

Es cierto que el art. 283 de aquella ley señaló el sueldo de 8.000 rs. à los Secretarios de las Juntas de Instruccion primaria en las provincias de segunda clase como la de Valladolid; y tambien lo es segun el artículo 63 de Julio de 1859, que en las provincias donde el Gobierno lo crea necesario ha de haber un Escribiente nombrado por el Gobernador para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con la dotacion que se determine en el respectivo presupuesto; de donde se infiere que la Corporacion de que se trata no ha podido alterar el sueldo asignado al Secretario, y que respecto del Escribiente Auxiliar es potestativo en ella conservar ó no esta plaza, así como lo era en el Gobierno crearla donde lo tuviera por conveniente; de manera que la Diputacion de Valladolid tenía facultades para acordar la supresion sin aumentar por esto la dotacion del Secretario.

No debe imponerse à éste la obligacion de satisfacer los gastos de material, porque con ello se dis-

minuiria su legitimo haber.

Opina, por tanto, el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid en cuanto rebajó el sueldo de 8.000 reales que debe percibir el Secretario de la Junta de primera enseñanza en aquella provincia, y le obligó á pagar el gasto del material; y declararlo subsistente en la parte en que resolvió la supresion del Escribiente de la Secretaría.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1871.-Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de Ralladolid; por cuerdo de esa Diputacion, por cibilogalla

Saceta del 29 de Julio de 1871.)

ebaja el suel do one distrataba como Secreta-

MINISTERIO DE ESTADO.

dictament

Alxemo. Sr.: En enryggjento de la Real érden le 22 de Junio último ha examinado esto Guerpo la

adjunta instancia de D. Calix a logadama ud Se-

Por la gracia de Dios y la voluntad na-CIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo sigeompañase los enfecedentes necesarios; pistasiug

Artículo único. Se autoriza al Gobierno verse este asunto, no nuedo ménos el Consejo do

de S. M. el Rey para proceder à la ratificacion de tres tratados de amistad, comercio y navegacion: el primero entre España y el Reino de Siam, firmado en Bangkok á 23 de Febrero de 4870; el segundo entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de Julio del mismo año; y el tercero y último entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en 28 de Febrero del año corriente.

MIRROCLES, 9 DESAGOSTO DE 18745

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno. - AMADEO - El Ministro de Estado, Cristino Martos. de la labora

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Occasional be resolverse e

-nuclayed al many sale troops and ob neighburgh al

SENOR: La telegrafía eléctrica no satisfaria en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos si, fiscalizada en absoluto por el Esta do, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administracion, ni ménos serviria de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la industria y del comercio si se prohibiese, que tanto aquélla como éste, la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislacion establecida sobre este importante servicio hasta Octubre de 1868 impedia generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones más allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento, no podia llevar sus beneficios más que á un reducido número de pueblos, porque bajo su accion administrativa el aumento de estaciones imponia sensibles sacrificios al de los contratos celebrados con la Adminioirara

Las diversas disposiciones que regian hasta entónces imponian á los pueblos y particulares la obligacion de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen é inspeccionasen la construccion de las obras, y desempeñáran el servicio de las estaciones y lineas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podian en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realizacion se gravaban los intereses particulares. La telegrafía, pues, debia considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial,

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administracion, la telegrafía ha podido difundir-

se con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos límites, facilitaban su uso á las clases más numerosas y más necesitadas de este servicio. de la capital. -En las Administracione. Oisivras

NUMBERO 93.

Este decreto, sin embargo, no establecia jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instalar líneas de considerable extension que enlazasen entre sí un crecido número de estaciones, y como consecuencia para organizar un servicio de pública trasmision, independiente del oficial y sin intervencion alguna del Estado más que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteracion de orden público.

La experiencia, por otra parte, ha patentizado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administracion de proveer á los Municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesiten, ya por las cortísimas existencias con que cuenta la Direccion del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer los apremiantes servicios á que se les destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonía con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los límites de las aplicaciones eléctricas, podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafía colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Obsob sup nobro ramirq of lais

Madrid, 30 de Junio de 1871.-El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Saformeconsigno algunas observaciones contra Marza.

bacien de tales obras Koranzaguicule liquidacion. Es-

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, inserto con accepto habitad es susdo

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecera la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.2 El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el moviliario correspondiente

á la primera.

2. Los postes para la construccion del ramal y, los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás

líneas de la red telegráfica.

3. La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y moviliario de las oficinas, serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4. Se considerarán del Estado para todos los

efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma. biscocci no sinebiser y onicey, otic

5.2 Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.2 Terminado el plazo del contrato, ó ántes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y moviliacio de la estacion. Si ámbas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

'Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telegrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estacion y moviliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmision y Accuerda: Los contraventores serán castigainaligiv

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima o que ofiezca mejores condiciones para la cons-

truccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferrocarriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, à funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de co-

mun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el dia en que la estacion puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público

su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá integra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telégramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al órden público, motivos que se consignarán en el des-

pacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegrafico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado préviamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales se sujetará à las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adop-

tadas por la Administracion.

Art. 11. Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12. Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal, deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13. El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas à las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ámbas partes, conservando siempre aquéllos su puesto en el escalafon del cuerpo.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, at ndiendo á la seguridad del Estado y al órden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16. La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 3.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses ántes de de Agreda, Almazan; Burgo de Cozalq aberga el

Art. 18. Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sóla y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construccion de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21. Cuando alguna estacion sé halle unida directamente à otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender à las necesidades de aquélla. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 22. Los despachos procedentes de tales es-

taciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificaran los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública. siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del No se admitigan proposiciones que solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse con derechoalguno para realizar su proyecto miéntras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el dia en que debe comenzar à explotar el servicio.

Art. 25. La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. Tambien podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe

en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno. - AMADEO. - El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

-oals ab aton SECCION DE FOMENTO. not innaim af

-angle (f. cleab alleger out of 100 arrandle Primera ensenanza.

El dia 15 del mes actual expediré comisionados plantones contra los Ayuntamientos que en dicho dia no hayan pagado el importe de las obligaciones del ramo de primera enseñanza correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1870 á 1871 ó hayan dejado de acreditarlo en este Gobierno civil.

Las dietas que devenguen dichos comisionados serán pagadas del peculio particular de los sujetos que compongan las Corporaciones municipales.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que no hayan tenido en cuenta las prevenciones hechas en mi circular referente à este asunto, inserta en el Boletin oficial extraordinario correspondiente al dia 15 de Junio último. Soria, 6 de Agosto de 1871.

-9929 le organo no y moisi Andrés Soris. minos es diente sobre construccion del camino vecinal, resul-

Negociado.-Montes. de ont obnat

Habiendo ocurrido el dia 25 de Julio último, en el sitio denominado Royofrio, del monte pinar de Covaleda, un incendio que ha recorrido una extension de 25 áreas, he acordado, con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el fuego y que ha sido señalado con ocho mojones de piedra y tierra. non la mue ande

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletin oficial para su exacta observancia.

Soria, 8 de Agosto de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLIS. En virtud de acuerdo de la Exema. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 25 del actual y la hora de las once de su mañana, para la celebracion de la subasta de 91 pinos derribados por el viento en el sitio Sierra de Urbion, del monte de Duruelo, de 10 á 12 metros de longitud por 45 á 55 centímetros de diámetro.

El remate tendrá lugar en el dia y hora señalados en la Casa consistorial de Duruelo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 136 pesetas 50 cents. en que han sido tasados los expresados pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manificato en la Secretaría del Ayuntamiento de Duruelo para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 8 de Agosto de 1871. El Gobernador, Andrés Solis.

Extracto de las sesiones de la Diputacion provincial.

En la Ciudad de Soria á 19 de Julio de 1871, reunidos á las nueve de la noche en el Salon de sesiones de la Diputacion provincial los Sres. Gobernador presidente; Palacios, Martinez (D. Lamberto), Anton (D. Conrado), Campos, Martinez (D. Manuel), Muñoz, Lafuente, Lopez, Córdova, Remon, Verde, Anton (D. Toribio), La Calle, Fuertes, Ramo y Martinez (D. Mariano), bajo la presidencia del Sr. Gobernador, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta de la del dia anterior, fué aprobada por unanimidad.

Dada lectura al dictámen emitido por la Comision permanente de actas, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Gómara, contra la que no se presentó reclamacion alguna, y reunir el electo Don Gregorio Ledesma aptitud legal para el cargo, no habiendo quien tomase la palabra en contra fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido se procedió á leer el dictámen que la misma Comision ha evacuado en el acta de eleccion de Almarza, por la que resulta electo D. Agustin Ruiz, en el que, despues de expresar queningun vicio existe en la eleccion que invalide el acta, se ocupa de la aptitud legal para ejercer el cargo de Diputado D. Agustin, contra la que existen, en primer lugar, varias denuncias que constituyen delitos, y en segundo la responsabilidad que puede caberle como contratista de un camino vecinal pagado con fondos provinciales y municipales. Con respecto á las denuncias, que todas se refieren á si existió malversacion de caudales del comun en el tiempo que fué Alcalde D. Agustin Ruiz, la Comision opina que no es de la competencia de la Diputacion, y sí de los Tribunales de Justicia, su conocimiento; y que, por lo tanto, si el interesado no acude á los mismos en defensa de su derecho, se estaba en el caso de pasar al Juzgado las expresadas denuncias, pero sin que esto le invalidase para ser tal Diputado provincial á no proveerse contra él auto de prision; y en cuanto al expediente sobre construccion del camino vecinal, resultando que éste se halla terminado en cuanto á lo principal, y que tan sólo se ha promovido un incidente sobre abono de cierta cantidad al contratista Sr. Ruiz por parte de los pueblos, en cuyo incidente existe ya una providencia gubernativa declarando responsables á los Ayuntamientos al abono de 229 escudos, deducido el importe de algunos jornales que los pueblos suministraron; y, por lo tanto, siendo dicha providencia ejecutoria, miéntras contra la misma no se interponga el correspondiente recurso, la cuestion versa ya entre los Ayuntamientos y el Sr. Gobernador, yno es de aquéllos con el D. Agustin

Ruiz. En su virtud, la Comision de actas se inclina á considerar que debe aprobarse la referida acta y ser proclamado diputado por el distrito de Almarza Don Agustin Ruiz; pero como el acta es de tener por grave y los antecedentes que á la misma hacen referencia son muchos, la Comision es de parecer seria conveniente que, ántes de pasar á la discusion, queden á disposicion de los Sres. Diputados por un par de dias los documentos que ha tenido á la vista, para que examinados pueda debatirse la cuestion con bastante conocimiento; y si así lo aceptaba la Diputacion el viernes próximo, despues delsorteo de décimas, podria pasarse á abrir debate sobre el particular.

Habiéndose preguntado por el Sr. Presidente si algun Sr. Diputado deseaba tomar la palabra, y no habiendo quien lo verificase, fué aprobado el dictámen de la Comision, quedando sobre la mesa los antecedentes relativos al acta de eleccion de Almarza á disposicion de los Sres. Diputados.

Soria, 19 de Julio de 1869.—El Gobernador Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Conrado Anton.—El Secretario accidental, Mariano Martinez.

En la Ciudad de Soria á 21 de Julio de 1871, reunidos en el salon de Sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Palacios, vicepresidente; los señores Anton (D. Conrado), Martinez (D. Lamberto), Campos, Muñoz, Lafuente, Lopez, Remon, Verde, Anton (D. Toribio), La Calle, Fuertes, Ramo, Medrano, Cordova y Martinez (D. Manuel, á las siete de la mañana se declaró abierta la sesion.

Dada lectura del acta de la sesion del dia 19 del corriente, acordó aprobarla por unanimidad.

Con arreglo á la órden señalada para el dia de hoy, la Corporacion pasó à ocuparse del sorteo de décimas entre los pueblos combinados en el repartimiento hecho para llenar el cupo de los 416 soldados que han correspondido á la provincia en el actual reemplazo, y preparados ya al efecto los globos, papeletas y bolas necesarias, el Sr. Presidente mandó al Conserje anunciase al público iba á darse principio al sorteo, pudiendo, por lo tanto, penetrar cuantos quisieran presenciar el acto. Cumplimentada esta órden, ocupó el Salon un numeroso concurso, procediéndose inmediatamente á la ejecucion del referido sorteo por los pueblos del partido de Agreda, Almazan, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria, hasta las cuatro de la tarde en que terminó el acto, sin que por ninguno de los asistentes se hiciese reclamacion alguna acerca de su legalidad y pureza, cuya operacion presidió tambien el Sr. Gobernador desde la una de la tarde.

Con el fin de que todos los pueblos de la provincia tengan conocimiento del cupo y recursos que les ha correspondido en este reparto y sorteo, acordó la Diputacion se pase un ejemplar de todo lo actuado al Sr. Gobernador de la provincia para que tenga á bien disponer su insercion en el Boletin oficial conforme lo previene el decreto de 21 de Mayo último.

Soria, 21 de Julio de 1871.—El Gobernador, Andrés Solis.—El Secretario, Conrado Anton.—El Secretario accidental, Mariano Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

El dia 1.º del actual, segundo mes del primer trimestre, venció el plazo para empezar la cobranza de las contribuciones directas.

Lo que se hace saber á los contribuyentes de la capital, advirtiéndoles que el cobrador pasará á domicilio, segun dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; en la inteligencia de que se concede por término todo el presente mes para satisfacer sus cuotas sin recargo.

Soria, 5 de Agosto de 1871.—EMILIO ROLDAN.

ACOTAMIENTO. D. POLICARPO MARTIN Y BEnito, vecino y residente en Recuerda, dueño de los montes titulados La Pedriza y el monte de Arriba, radicantes el primero en Recuerda y el segundo en Vildé, hace saber que desde este dia quedan acotados para pastos, leña y caza.

D. CARLOS RUIZ GOMEZ.

PROCURADOR DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA,
Plaza Mayor, núm. 2, principal, en Soria.

Agencia de Negocios.

Se encarga de todos los que se hallen pendientes en las oficinas de Hacienda, Gobierno de provincia y Excma. Diputacion de esta capital, representando á los Ayuntamientos como corporacion ó como interés general. Se evacuan consultas valiéndose de Abogados de reconocida reputacion.

ACOTAMIENTO — Manuel Anton, vecino de Recuerda, en uso del derecho que le conceden las leyes vigentes, hace saber que desde esta fecha quedan acotadas las tierras de su pertenencia radicantes en los términos de Gormaz, Villanueva de Gormaz y Recuerda. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

TESORO DE LA VISTA. Á 4 Y 8 REALES FRASCO.

Los que padezcan de la vista, por crónica que sea su enfermedad, se curan radicalmente sin médico ni oculista acudiendo á este precioso específico, como lo han demostrado veinte años de prodigiosas curaciones en España y el extranjero.

Še vende en las farmacias siguientes:—En Soria, en la de Avilés; en Medina, en la de Juvera; en Sigüenza, en la de don Manuel Ramos Sanchez.—En Madrid, Sres. Miquel, Arenal, 2; Borrell, Puerta del Sol, 5; Hernandez, Mayor, 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Labarta, Plazuela de Santa Ana, 9; Saiz, Pez, 9.—En provincias, en las principales farmacias. Depósito general en España: dirijanse al Sr. H. Perez, calle de Cañizares, 14, principal, Madrid.

AVISO A LOS MEDICOS — Los profeso res de Medicina que aspiren al partido de Médico de Seron, deberán informarse de D. Antonio Sanchez, Médico titu lar de Almazan, que se marchó de aquel partido por no pagarle, y áun le restan la Beneficencia de tres años; y como sea el segundo ó tercer contribuyente de Seron, el dia menos pensado se establecerá en él contando con las simpatías de casi todo el pueblo y anejos, pues si no se obligan al pago seis ú ocho pudientes no cobrarán, y libre de toda carga.

SUSTITUTO.—Se necesita uno para el próximo reem-

La persona que reuna las circunstancias necesarias al efecto, podrá dirigirse á D. Antonino Martin, vecino de Abejar.

OFICINA DE FARMACIA DEL DR. MONGE.

Collado, 57, Soria.

En este nuevo establecimiento se encuentra toda clase de medicamentos, muchos de los cuales tienen reconocido uso é inmediata aplicacion, como son los siguientes:

Polvos gasiferos para tomar en el acto una limonada gaseosa.

Esencia de zarzaparrilla, preparada en el establecimiento á mayor concentración que las basta abora conceidar

á mayor concentracion que las hasta ahora conocidas.

Sales marinas para baños.

Jarabes refrescantes de cidra limon granado: garantes de cidra limon garantes de cidra

Jarabes refrescantes de cidra, limon, granada, zarzaparrilla, etc. Pectorales de goma, de malvavisco, de Lamourou. Papetes epispáticos.

Extracto carne Liebig.
Copas tónicas de Cuasla.
Limonada de citrato de magnesia.
Bálsamo de Opodildoch, liquido y sólido.
Tintura doble de árnica

Jarabe de Delebarre, muy reconocido para la denticion.
Vacuna del gabinete Esculapio.

Tambien se encuentran en este establecimiento los específicos cuya eficacia es más conocida, como son las Pastillas de Belmet, pildoras de Haut, Morisson y Monserrat; ungüento Holloway, Rob de Laffecteur, etc. Botiquines homeopáticos con nueve tubos, los cuales contienen los medicamentos de más uso.

ACOTAMIENTO.—D. Félix Martinez Medrano, dueño del monte enebral de la villa de Calatañazor, hace saber al público que, desde el dia de la insercion de este anuncio, queda acotado dicho enebral para pastos, caza y leña.

SORIA. = IMPRENTA PROVINCIAL.